

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según se prevé, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Convocando elecciones provinciales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 4 del actual, por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se convocan elecciones a fin de renovar en su totalidad los miembros de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares canarios, y se señala el día 20 de marzo próximo para la celebración de aquéllas.

Dado en Madrid a 11 de febrero de 1949.—Francisco Franco. El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "B. O. del E". núm. 49, de fecha 18-2-49).

DECRETO

Dando normas para la celebración de elecciones provinciales.

Como ineludible consecuencia de la renovación de los Ayuntamientos recientemente operada, es necesario constituir, previa celebración de las elecciones oportunas, nuevas Corporaciones provinciales cuya traza orgánica y forma de designación se ajusten a los principios de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945; necesidad a que el Gobierno puede proveer, aun antes de la publicación del texto articulado, a virtud de la autorización que para desarrollar con independencia del mismo la Base 38 le conceden las disposiciones finales de aquel ordenamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las elecciones que se celebren para renovar en su totalidad las Diputaciones provinciales y Cabildos insula-

res de Canarias, de acuerdo con la base 38 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, se verificarán a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales estarán integradas por el Presidente y los Diputados provinciales.

Estos últimos serán de dos clases.

Primera. Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

Segunda. Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Art. 3.º El número de Diputados de la primera clase será igual al de partidos judiciales existentes en la provincia, salvo cuando la capital de ésta y cabeza del partido judicial del mismo nombre tenga censo de población superior a 100.000 habitantes de derecho, en cuyo caso le corresponderá un Diputado más por cada 500.000 habitantes o fracción de 500.000.

El número de Diputados de la segunda clase será la mitad del anterior, sin computar la posible fracción.

Art. 4.º La elección de los Diputados provinciales de ambas clases se efectuará por los Compromisarios que designen cada uno de los Ayuntamientos o Corporaciones y entidades que deban estar representados en la Diputación.

Art. 5.º La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la provincia, conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Los partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Art. 6.º Según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 16 de agosto de 1841, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Acaiz, Tafalla y Tudela, que tienen

menor población, un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, dos cada uno.

El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados se acomodará en Navarra a las reglas dictadas en este Decreto para las provincias de régimen común, a tenor de lo establecido en el artículo 9.º de dicha Ley paccionada.

Art. 7.º Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que, respectivamente, les asigna el art. 189 del Estatuto provincial, reformado por Real Decreto-ley de 8 de mayo de 1928, que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada Isla, empleando el procedimiento de elección por Compromisarios establecido en el presente Decreto para las Diputaciones provinciales de la Península.

Art. 8.º Las elecciones provinciales serán convocadas por Decreto, en el que se señalará su fecha, debiendo ésta recaer en domingo y mediar treinta días, por lo menos, entre la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado" y la celebración de las elecciones.

Art. 9.º Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero. Estar desempeñando en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejil de cualquier Ayuntamiento del partido judicial correspondiente, si se tratare de representación municipal.

Segundo. Perteneceer como miembro activo, en idéntica fecha, a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurran a la elección, cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Art. 10. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales en los artículos 8.º y 9.º del Decreto de 30 de septiembre de 1948.

Art. 11. El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, a las diez de la mañana, celebrarán todos los Ayuntamientos sesión extraordinaria para designar entre los miembros de la Corporación que se hallaran en el legal ejercicio del cargo el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se trate de municipios con población superior a 100.000 habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de primera instancia e instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el municipio tenga censo inferior a habitantes 100.000, pero constituya por sí sólo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los municipios que comprende el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtengan mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del edil de más edad.

Art. 12. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento, y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil, por triplicado, certificación expresiva de los miembros que, de hecho, constituyen la Corporación Municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Art. 13. Las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales a las que se reconozca la facultad de de-

signar colectivamente Diputados provinciales que las representen serán las que, reuniendo los caracteres que se especifican en el artículo 42 del Decreto de 30 de septiembre de 1948, figuren inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, o se inscriban, de oficio o a instancia de parte, dentro de los diez días siguientes a ella, en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la propia disposición.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, insertarán por relación en el "Boletín Oficial" de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Art. 14. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades incluidas en la relación a que se refiere el artículo anterior, en el domicilio social respectivo, para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión, las Juntas directivas acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, sin que el número de los propuestos pueda ser superior al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades pondrán en conocimiento del Gobernador civil o del Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualquiera otra localidad, la hora a que hayan de celebrar la reunión, por si aquellas Autoridades estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas sus incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de su nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Art. 15. El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos 12 y 14, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en duplicado ejemplar y con la necesaria antelación para que obren en poder de éste dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivos en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia: y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos triple, por lo menos del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.

Art. 16. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral, y procederá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego a designar dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten representación corporativa.

Art. 17. Constituidos conforme al artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente

a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B) o D) del artículo 15, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al partido judicial, o conjunto de las Corporaciones y entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del partido judicial a que se refieran.

Cuarta. A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales cuyos resultados provisionales hará públicos en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repletiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieren formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios, dentro de su clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el candidato de mayor edad entre los incluidos en aquél.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y, dentro del municipal de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenido por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán en el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral, al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación respectivas. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las solicitasen.

Art. 18. Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tenga, además, la cualidad

de vecino en un municipio, podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales celebrada en la provincia a que dicho municipio pertenezca, cualquiera que sea la representación que ostente.

Para ello habrá de interponer en término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la proclamación, y ante la Audiencia provincial respectiva, recurso de nulidad que sólo podrá fundarse en vicio grave de procedimiento capaz de alterar el resultado de la elección, en carecer los Diputados provinciales proclamados de las condiciones que enumera el artículo 9.º o en hallarse incurso en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad a que alude el artículo 10.

La Audiencia deberá resolver el recurso en el plazo de quince días hábiles a contar desde su interposición.

Art. 19. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

La primera renovación afectará alternativamente, y dentro de cada clase de Diputados, a los de mayor y de menor edad, hasta completar el número de los que cesen.

Cuando el número de Diputados de cada clase no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable la primera vez, renovable la segunda, y así sucesivamente.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales se constituirán el primer domingo después de transcurridos treinta días contados desde el de la elección, celebrando al efecto sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio, salvo en Navarra, que lo será por el Diputado de más edad, a quien corresponde la Vicepresidencia con arreglo a la Ley de 16 de agosto de 1841.

Abierta la sesión se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, procediéndose seguidamente a resolver acerca de las condiciones legales de éstos, con lo que quedará constituida definitivamente la Corporación, si resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

Art. 21. En todo lo no previsto expresamente regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en cuanto hacen referencia a la elección de Diputados provinciales y no resultan modificadas por la base 38 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, desarrollada en esta disposición.

Art. 22. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones particulares que exija su cumplimiento.

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1949.— Francisco Franco, El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "B. O. del E". núm. 49, de fecha 18-2-49).

SECCION SEGUNDA

Núm. 926

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA Circular

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por Decreto de 4 de los corrientes, me hago cargo en el día de hoy del mando de la misma, cesando D. Tomás Romojaro Sánchez que la venía rigiendo hasta la fecha.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de febrero de 1949.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expediente de suplemento de crédito

814.—Brea de Aragón
830.—Fuentes de Ebro

Expedientes de transferencia de crédito

852.—Aba ito
855.—Aguilón

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

805.—Paniza
808.—Agón
811.—Alhama de Aragón
833.—Mara
845.—Osera de Ebro
853.—Escatrón
854.—Alforque
892.—Alagón
893.—Las Cuerlas

Padrón de Beneficencia municipal

805.—Paniza

Padrón de riqueza agrícola

876.—La Muela
887.—Arándiga
889.—Aguilón

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

876.—La Muela
887.—Arándiga

Propuesta municipal ordinaria

847.—Almochuel
876.—La Almolda
887.—Arándiga
888.—Cubel

Rectificación al padrón de habitantes

805.—Paniza
807.—Cinco Olivas
809.—Bulbueite
813.—Brea de Aragón
817.—Jaulín
849.—Chiprana
850.—Mequinenza
876.—La Muela
887.—Arándiga
893.—Las Cuerlas

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 857

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido en providencia de hoy dictada en los autos de juicio ordinario de menor cuantía instados ante este Juzgado por el Procurador D. Joaquín Sanz Prechac en nombre y representación de D. Angel Ansoadi Sánchez y D. Tomás Albalat Murillo, vecinos de Castejón de Valdejasa, contra D. José Navarro Corien, sobre reclamación de 7.564'12 pesetas, se emplaza por medio de la presente al referido demandado D. José Navarro Corien, vecino que fué de Castejón de Valdejasa y hoy día en ignorado paradero, para que dentro del término de 9 días comparezca en forma en los citados autos, haciéndole presente que las copias simples de la demanda y documentos presentados obran en la Secretaría de este Juzgado, donde puede hacerse cargo de las mismas.

Y para que D. José Navarro Corien se tenga por emplazado en forma legal a los efectos y por el término expresados, expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 823

JUZGADO NUM. 1

D. José Franco Molina, Juez titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 482 del año 1948 que se sigue

en este Juzgado a instancia de D. Santiago Laste Lasierra contra D. Manuel Gutierrez Martínez, vecino de Rueda de Jalón, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Un aparato de radio marca «Iberia», tasado en 1.050 pesetas.

Dos cerdos, de unos 45 kilogramos cada uno, tasados ambos en 1.900.

Nueve botellas de licores de varias marcas, 221.

Total, 3.071 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (silo Predicadores, 56, 2.ª), he señalado el día 2 de marzo próximo, a las doce; previéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los referidos bienes se encuentran en poder del depositario judicial D. José Borque Serrano, vecino de Alagón, quien los exhibirá a cuantos lo soliciten.

Dado en Zaragoza a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—José Franco Molina.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 644

JUZGADO NUM. 3

D. Miguel Martínez Pereiro, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 839 de 1948, seguido por denuncia de Luis Algas Pardo contra Manuel Faustino Palacio Zaldívar, por el hecho de lesiones por atropello, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

“En Zaragoza a 29 de enero de 1949. El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes... y Manuel Faustino Palacio Zaldívar,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Manuel Faustino Palacio Zaldívar, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes la pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Asís Sancho Rebullida. (Rubricado)”.

“Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe. Miguel Martínez Pereiro. (Rubricado)”.

Y para que sirva de notificación en forma a Luis Algas Pardo, en ignorado paradero y por el “Boletín Oficial” de esta provincia, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a uno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Miguel Martínez Pereiro.

Núm. 668

SAGUNTO

En los autos de juicios de faltas número 741-1948, instruidos en virtud de haberse declarado falta el sumario número 93-1947, sobre lesiones, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Sagunto a 31 de enero de 1949. El señor D. Florencio Delgado Sancho, Juez municipal sustituto, en funciones, ha visto el precedente juicio verbal de faltas sobre lesiones producidas a D. Simeón Lain Cucalón, mayor de edad, soltero, por D. Eladio Pons Flor y su esposa D.ª María Ponz Gil, mayores de edad y de esta vecindad, en virtud de haberse declarado falta el sumario número 93-1947 y remitido a este Juzgado, habiendo intervenido el señor Fiscal municipal en representación de la acción pública, y...

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a D. Eladio Pons Flor, doña María Ponz Gil y a D. Simeón Lain Cucalón del presente juicio, declarándose de oficio las costas del mismo, y cuya sentencia a este último será notificada por medio del “Boletín Oficial” de la provincia de su última residencia y el de su naturaleza. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Delgado. (Rubricado)”.

Y para que así conste y sirva de notificación al perjudicado D. Simeón Lain Cucalón, expido la presente en Sagunto a primero de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, (ilegible).